

SESIÓN ORDINARIA JUNTA DE GOBIERNO DEL DÍA 15 DE JULIO DE 2020

En la Ciudad de Salamanca, a las diez horas y cuarenta minutos del día quince de julio de dos mil veinte, se reunió en la Sala de Comisiones de esta Casa Palacio Provincial la Junta de Gobierno en Sesión Ordinaria, bajo la Presidencia del Vicepresidente 1º D. Carlos García Sierra, por ausencia del Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Iglesias García, con la asistencia del Vicepresidente 2º D. José Mª Sánchez Martín y de los Diputados Dª Eva María Picado Valverde, D. Marcelino Cordero Méndez, D. David Mingo Pérez, D. Manuel Rufino García Núñez y D. Román Javier Hernández Calvo que son siete de los nueve Diputados que de hecho y de derecho componen la misma, asistidos por el Secretario General Accidental D. Ramón García Sánchez y la Interventora en funciones Dª Adoración Domingo Mediavilla.

No asiste el Diputado D. Antonio Luis Sánchez Martín.

87.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 8 DE JULIO DE 2020.

Se da lectura por el Sr. Secretario del Acta de la Sesión Ordinaria celebrada el día ocho de julio de dos mil veinte.

Y la Junta de Gobierno, por unanimidad de los miembros presentes, acuerda prestarle su aprobación.

88.- EXPEDIENTE DE JUBILACIÓN ANTICIPADA DE Dª Mª CARMEN DÍEZ SIERRA, JEFA DE UNIDAD ADSCRITA AL ÁREA DE BIENESTAR SOCIAL.

Conoce la Junta de Gobierno del siguiente informe-propuesta del Coordinador de Recursos Humanos del Área de Organización y Recursos Humanos:

“Visto que **Dª Mª Carmen Díez Sierra**, Empleada Pública con la categoría de Jefa de Unidad de la Diputación de Salamanca solicita el acceso a la jubilación, por el Área de Organización y RR.HH., se emite el siguiente informe:

“ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- D^a. M^a Carmen Diez Sierra, es Funcionaria de Carrera de esta Corporación con la categoría de Animador Sociocomunitario, ocupa el puesto n^o 50060 denominado Jefe de Unidad, código de la plaza 301157, adscrito al Área de Bienestar Social. Según consta en su expediente ha nacido el día 8 de junio de 1957.

Segundo.- Mediante escrito de fecha 4 de julio de 2020, n^o de registro 16630, D^a. M^a Carmen Diez Sierra solicita su pase a la situación de pensionista a partir del día 8 de septiembre de 2020, siendo, por tanto, su última jornada de relación laboral con la Diputación de Salamanca, reuniendo el requisito de edad y de cotización establecidos en la normativa vigente para el pase a dicha situación.

De conformidad con los antecedentes obrantes en la Tesorería General de la Seguridad Social, la interesada **acredita** que reúne los requisitos de cotización exigidos para causar derecho a la pensión de jubilación a la edad de 63 años.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El art. 46.3 del Convenio Colectivo para el personal laboral de esta Corporación (B.O.P. 25 de mayo de 2006), dispone expresamente:

“a) Los trabajadores podrán jubilarse anticipadamente a partir de los sesenta años de edad, siempre que tuvieran la condición de mutualista el 1 de enero de 1967 y tengan cubierto un periodo mínimo de cotización de 15 años.”

Segundo.- La Disposición Transitoria Cuarta del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, regula la aplicación de legislaciones anteriores para causar derecho a pensión de jubilación. El apartado 2) establece literalmente que “Quienes tuvieran la condición de mutualista el 1 de enero de 1967 podrán causar el derecho a la pensión de jubilación a partir de los 60 años. En tal caso, la cuantía de la pensión se reducirá en un 8 por 100 por cada año o fracción de año que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad de 65 años.”

Tercero.- El art. 205, apartado 1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, establece que tendrán derecho a la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, las personas incluidas en este Régimen General que reúnan las siguientes condiciones:

- a. Haber cumplido 67 años de edad, o 65 años cuando se acrediten 38 años y 6 meses de cotización, sin que se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias.

Para el cómputo de los años y meses de cotización se tomarán años y meses completos, sin que se equiparen a un año o un mes las fracciones de los mismos.

- b. Tener cubierto un período mínimo de cotización de 15 años, de los cuales al menos 2 deberán estar comprendidos dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho. A efectos del cómputo de los años cotizados no se tendrá en cuenta la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias.

La Disposición transitoria séptima del propio Texto Refundido, establece la aplicación paulatina de la edad de jubilación y de los años de cotización hasta alcanzar la edad de 67 años, y que para el año 2020, se concreta en 65 años como edad exigida para tener derecho a la pensión de jubilación, y como periodo de cotización 37 años o más. En el supuesto de no alcanzar dicho periodo de cotización, la edad exigida para tener derecho al pase a la situación de pensionista será de 65 años y 10 meses para el próximo ejercicio.

Cuarto.- El artículo 208 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, según redacción dada por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, modificado por el Real Decreto Ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, establece la modalidad de acceso a la jubilación anticipada derivada de la voluntad del interesado, exigiéndose los siguientes requisitos:

- a. Tener cumplida una edad que sea inferior en dos años, como máximo, a la edad que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 205. 1) y en la disposición transitoria séptima.
- b. Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de 35 años, sin que, a tales efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, solo se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año.
- c. Una vez acreditados los requisitos generales y específicos de dicha modalidad de jubilación, el importe de la pensión a percibir ha de resultar superior a la cuantía de la pensión mínima que correspondería al interesado por su situación familiar al cumplimiento de los 65 años de edad. En caso contrario, no se podrá acceder a esta fórmula de jubilación anticipada.

En los casos de acceso a la jubilación anticipada a que se refiere este apartado, la pensión será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada trimestre o fracción de trimestre que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 208 y en la disposición transitoria séptima, de los siguientes coeficientes en función del período de cotización acreditado:

1°. Coeficiente del 2 por 100 por trimestre cuando se acredite un período de cotización inferior a 38 años y 6 meses.

2°. Coeficiente del 1,875 por 100 por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 38 años y 6 meses e inferior a 41 años y 6 meses.

3°. Coeficiente del 1,750 por 100 por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 41 años y 6 meses e inferior a 44 años y 6 meses.

4°. Coeficiente del 1,625 por 100 por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 44 años y 6 meses.

A los exclusivos efectos de determinar dicha edad legal de jubilación, se considerará como tal la que le hubiera correspondido al trabajador de haber seguido cotizando durante el plazo comprendido entre la fecha del hecho causante y el cumplimiento de la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 161.1.a) y en la disposición transitoria vigésima.

Para el cómputo de los períodos de cotización se tomarán períodos completos, sin que se equipare a un período la fracción del mismo.

Quinto.- Mediante Decreto de la Presidencia n° 2703/19, de 2 de julio, se delegó en la Junta de Gobierno la jubilación del personal al servicio de esta Corporación.

En virtud de lo anterior, procedería declarar el pase a la situación de pensionista de **D^a M^a Carmen Diez Sierra**, en los términos expresados en su solicitud, al cumplir los requisitos generales y específicos establecidos en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, con efectos, por tanto, desde el día 9 de septiembre de 2020, agradeciéndole los servicios prestados a esta Corporación.”

Y la Junta de Gobierno, por unanimidad de los miembros presentes, eleva a acuerdo la propuesta anteriormente transcrita.

89.- EXPEDIENTE DE JUBILACIÓN ANTICIPADA DE D. ANTONIO ZURDO GÓMEZ, PEÓN DE VÍAS Y OBRAS ADSCRITO AL ÁREA DE FOMENTO.

Conoce la Junta de Gobierno del siguiente informe-propuesta del Coordinador de Recursos Humanos del Área de Organización y Recursos Humanos:

“Visto que **D. Antonio Zurdo Gómez**, Empleado Público con la categoría de Peón de Vías y Obras de la Diputación de Salamanca solicita el acceso a la jubilación, por el Área de Organización y RR.HH., se emite el siguiente informe:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- D. Antonio Zurdo Gómez, es Personal Laboral Fijo de esta Corporación con la categoría de Peón de Vías y Obras, ocupa el puesto n° 40088 denominado Peón, código de la plaza 405101, adscrito al Área de Fomento. Según consta en su expediente ha nacido el día 3 de octubre de 1957.

Segundo.- Mediante escrito de fecha 1 de julio de 2020, n° de registro 15944, D. Antonio Zurdo Gómez solicita su pase a la situación de pensionista a partir del día 3 de octubre de 2020, habiendo cumplido los 63 años de edad con anterioridad, siendo, por tanto, su última jornada de relación laboral con la Diputación de Salamanca, reuniendo el requisito de edad y de cotización establecidos en la normativa vigente para el pase a dicha situación.

De conformidad con los antecedentes obrantes en la Tesorería General de la Seguridad Social, el interesado acredita que reúne los requisitos de cotización exigidos para causar derecho a la pensión de jubilación a la edad de 63 años.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El art. 46.3 del Convenio Colectivo para el personal laboral de esta Corporación (B.O.P. 25 de mayo de 2006), dispone expresamente:

“a) Los trabajadores podrán jubilarse anticipadamente a partir de los sesenta años de edad, siempre que tuvieran la condición de mutualista el 1 de enero de 1967 y tengan cubierto un periodo mínimo de cotización de 15 años.”

Segundo.- La Disposición Transitoria Cuarta del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, regula la aplicación de legislaciones anteriores para causar derecho a pensión de jubilación. El apartado 2) establece literalmente que “Quienes tuvieran la condición de mutualista el 1 de enero de 1967 podrán causar el derecho a la pensión de jubilación a partir de los 60 años. En tal caso, la cuantía de la pensión se reducirá en un 8 por 100 por cada año o fracción de año que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad de 65 años.”

Tercero.- El art. 205, apartado 1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, establece que tendrán derecho a la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, las personas incluidas en este Régimen General que reúnan las siguientes condiciones:

- a. Haber cumplido 67 años de edad, o 65 años cuando se acrediten 38 años y 6 meses de cotización, sin que se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias.

Para el cómputo de los años y meses de cotización se tomarán años y meses completos, sin que se equiparen a un año o un mes las fracciones de los mismos.

- b. Tener cubierto un período mínimo de cotización de 15 años, de los cuales al menos 2 deberán estar comprendidos dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho. A efectos del cómputo de los años cotizados no se tendrá en cuenta la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias.

La Disposición transitoria séptima del propio Texto Refundido, establece la aplicación paulatina de la edad de jubilación y de los años de cotización hasta alcanzar la edad de 67 años, y que para el presente ejercicio se concreta en 65 años como edad exigida para tener derecho a la pensión de jubilación, y como periodo de cotización 36 años y 9 meses o más. En el supuesto de no alcanzar dicho periodo de cotización, la edad exigida para tener derecho al pase a la situación de pensionista será de 65 años y 8 meses para el presente ejercicio.

Cuarto.- El artículo 208 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, según redacción dada por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, modificado por el Real Decreto Ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, establece la modalidad de acceso a la jubilación anticipada derivada de la voluntad del interesado, exigiéndose los siguientes requisitos:

- a. Tener cumplida una edad que sea inferior en dos años, como máximo, a la edad que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 205. 1) y en la disposición transitoria séptima.
- b. Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de 35 años, sin que, a tales efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, solo se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año.
- c. Una vez acreditados los requisitos generales y específicos de dicha modalidad de jubilación, el importe de la pensión a percibir ha de resultar superior a la cuantía de la pensión mínima que correspondería al interesado por su situación familiar al cumplimiento de los 65 años de edad. En caso contrario, no se podrá acceder a esta fórmula de jubilación anticipada.

En los casos de acceso a la jubilación anticipada a que se refiere este apartado, la pensión será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada trimestre o fracción de trimestre que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 208 y en la disposición transitoria séptima, de los siguientes coeficientes en función del período de cotización acreditado:

1º. Coeficiente del 2 por 100 por trimestre cuando se acredite un período de cotización inferior a 38 años y 6 meses.

2º. Coeficiente del 1,875 por 100 por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 38 años y 6 meses e inferior a 41 años y 6 meses.

3º. Coeficiente del 1,750 por 100 por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 41 años y 6 meses e inferior a 44 años y 6 meses.

4º. Coeficiente del 1,625 por 100 por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 44 años y 6 meses.

A los exclusivos efectos de determinar dicha edad legal de jubilación, se considerará como tal la que le hubiera correspondido al trabajador de haber seguido cotizando durante el plazo comprendido entre la fecha del hecho causante y el cumplimiento de la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 161.1.a) y en la disposición transitoria vigésima.

Para el cómputo de los períodos de cotización se tomarán períodos completos, sin que se equipare a un período la fracción del mismo.

Quinto.- Mediante Decreto de la Presidencia n° 2703/19, de 2 de julio, se delegó en la Junta de Gobierno la jubilación del personal al servicio de esta Corporación.

En virtud de lo anterior, procedería declarar el pase a la situación de pensionista de **D. Antonio Zurdo Gómez**, en los términos expresados en su solicitud, al cumplir los requisitos generales y específicos establecidos en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, con efectos, por tanto, desde el día 4 de octubre de 2020, agradeciéndole los servicios prestados a esta Corporación.”

Y la Junta de Gobierno, por unanimidad de los miembros presentes, eleva a acuerdo la propuesta anteriormente transcrita.

90.- INFORME SOBRE RECTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO CELEBRADA EL DÍA 10 DE JUNIO DE 2020, EN RELACIÓN CON LA AUTORIZACIÓN DE COMPATIBILIDAD PARA ACTIVIDAD PÚBLICA COMO DOCENTE DEL DIPUTADO PROVINCIAL D. FERNANDO RUBIO DE LA IGLESIA.

Se da cuenta por el Sr. Secretario del siguiente dictamen de la Comisión de Gobierno Interior aprobado por unanimidad:

“Y la Comisión Informativa de Gobierno Interior, con los votos a favor de la totalidad de los miembros de la Comisión, emitió el siguiente Dictamen:

- **Visto el informe evacuado por la Directora de Organización del Área de Organización y Recursos Humanos, de fecha 2 de julio de dos mil veinte, que literalmente expresa:**

“Con fecha de 3 de junio del 2020 se celebró la comisión informativa de Gobierno e Interior en donde se trató, entre otros temas, en el punto número tres de los del orden del día, Informe Propuesta de compatibilidad con actividad pública de docencia en la Universidad de Salamanca, del Diputado Provincial D. Fernando Rubio de la Iglesia.

De dicho informe, todos los Diputados han tenido copia, tal y como consta en el correo enviado desde el negociado de la Secretaría General y colgado en el sistema de órganos colegiados (CIOC).

Por error, se incorporó en el acta una versión anterior que, una vez analizada, fue objeto de modificación. Esta versión errónea fue reproducida en el dictamen que se elevó a la Junta de Gobierno de 10 de junio del 2020

La modificación realizada afecta, exclusivamente, a la redacción del apartado primero y no al fondo de asunto, puesto que se autoriza igualmente la compatibilidad y se reconoce que ha operado la figura del silencio administrativo en sentido positivo, en definitiva, no implica una nueva calificación jurídica que cambie el sentido del acto dictado.

La Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común, establece en su art 109.2 que” las administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus acto”. En este mismo sentido se recoge en el art 218 del Real Decreto 2568/86 por el que se aprueba el Reglamento de Organización y, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

En consecuencia, a la vista de lo expuesto, se propone:

PRIMERO.- Rectificar el acta de la Comisión de Gobierno e Interior, de fecha de 3 de Junio del 2020, sustituyendo el apartado primero del citado informe de reconocimiento de compatibilidad en los siguientes términos:

Donde dice:

“Primero.- Reconocer, por silencio positivo, la autorización de compatibilidad al Diputado Provincial Don Fernando Rubio de la Iglesia, para el ejercicio de la función docente, en calidad de Profesor Asociado y por tiempo parcial (6 horas lectivas, más 6 de tutoría), en la Universidad de Salamanca, Departamento de Didáctica de la Expresión Musical, Plástica; durante el curso académico 2019-20”

Debe decir:

”**Primero.**- Autorizar la compatibilidad al Diputado Provincial Don Fernando Rubio de la Iglesia, que ha sido reconocida por silencio administrativo para el ejercicio de la función docente, en calidad de Profesor Asociado y por tiempo parcial (6 horas lectivas, más 6 de tutoría), en la Universidad de Salamanca, Departamento de Didáctica de la Expresión Musical, Plástica; durante el curso académico 2019-20”

SEGUNDO. - Rectificar el dictamen acordado en la citada Comisión y relativo al punto número tres de los del Orden del Día, y el acuerdo de la Junta de Gobierno de 10 de junio del 2020 en los términos reseñados en el apartado anterior.”

Y la Junta de Gobierno, por unanimidad de los miembros presentes adopta el siguiente acuerdo:

Único.- Rectificar el acuerdo de la Junta de Gobierno de 10 de junio del 2020 de reconocimiento de compatibilidad de D. Fernando Rubio de la Iglesia en los siguientes términos:

Donde dice:

“Primero.- Reconocer, por silencio positivo, la autorización de compatibilidad al Diputado Provincial Don Fernando Rubio de la Iglesia, para el ejercicio de la función docente, en calidad de Profesor Asociado y por tiempo parcial (6 horas lectivas, más 6 de tutoría), en la Universidad de Salamanca, Departamento de Didáctica de la Expresión Musical, Plástica; durante el curso académico 2019-20”

Debe decir:

”Primero.- Autorizar la compatibilidad al Diputado Provincial Don Fernando Rubio de la Iglesia, que ha sido reconocida por silencio administrativo para el ejercicio de la función docente, en calidad de Profesor Asociado y por tiempo parcial (6 horas lectivas, más 6 de tutoría), en la Universidad de Salamanca, Departamento de Didáctica de la Expresión Musical, Plástica; durante el curso académico 2019-20”

RUEGOS Y PREGUNTAS

No se formularon.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión siendo las diez horas y cuarenta y cinco minutos, extendiéndose la presente Acta que firma conmigo el mismo y de cuyo contenido, como Secretario doy fe.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

DILIGENCIA.- Para hacer constar que este Acta correspondiente a la Sesión ordinaria del día quince de julio de dos mil veinte, contiene diez folios numerados del al foliados del doscientos cinco al doscientos catorce.

EL SECRETARIO GENERAL,